

Caso CPA No. 2016-17

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA, ESTADOS
UNIDOS, FIRMADO EL 5 DE AGOSTO DE 2004 (“DR-CAFTA”)**

– y –

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (APROBADO EN 2013)
(el “Reglamento CNUDMI”)**

– entre –

MICHAEL BALLANTINE Y LISA BALLANTINE

(los “Demandantes”)

– y –

LA REPÚBLICA DOMINICANA

(la “Demandada”, y conjuntamente con los Demandantes, las “Partes”)

ORDEN PROCESAL No. 15

Tribunal

Prof. Ricardo Ramírez Hernández (Árbitro Presidente)
Sra. Marney L. Cheek
Prof. Raúl Emilio Vinuesa

Registro

**Corte Permanente de Arbitraje
Julian Bordaçahar**

31 de agosto de 2018

A. ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Orden Procesal No. 1, dictada por el Tribunal el 21 de octubre de 2016, establece que “[m]ediante solicitud por escrito de una Parte al Tribunal alegando circunstancias excepcionales que impiden la presencia física de un testigo en la audiencia, y teniendo la otra Parte la oportunidad de ser oída, el Tribunal podrá permitir la comparecencia de un testigo en la audiencia por vídeo conferencia.”¹
2. Mediante carta de fecha 23 de agosto de 2018, la Demandada solicitó al Tribunal que el Sr. Jaime David Fernández Mirabal, testigo llamado a declarar en la audiencia próxima a realizarse del 3 de septiembre de 2018 al 7 de septiembre de 2018 (la “**Audiencia**”), sea autorizado para declarar mediante videoconferencia.
3. Mediante carta de fecha 24 de agosto de 2018, el Tribunal acusó recibo de la carta de la Demandada de fecha 23 de agosto de 2018, e invitó a los Demandantes a proporcionar sus comentarios al respecto a más tardar el 28 de agosto de 2018.
4. Mediante carta de fecha 28 de agosto de 2018, los Demandantes presentaron sus comentarios a la carta de la Demandada de fecha 23 de agosto de 2018.
5. Mediante carta de fecha 29 de agosto de 2018, los Demandantes solicitaron al Tribunal que el Sr. Jose La Paz Lantigua Balbuena, un experto llamado a declarar en las Audiencia, sea autorizado para declarar mediante videoconferencia.
6. Mediante carta de fecha 29 de agosto de 2018, el Tribunal acusó recibo de la carta de los Demandantes de fecha 29 de agosto de 2018, e invitó a la Demandada a proporcionar sus comentarios al respecto a más tardar el 30 de agosto de 2018.
7. Mediante carta de fecha 30 de Agosto de 2018, la Demandada presentó sus comentarios a la carta de los Demandantes de fecha 29 de agosto de 2018.

B. LA POSICIÓN DE LAS PARTES

1. La Solicitud de la Demandada

8. La Demandada solicita que el Sr. Jaime David Fernández Mirabal, ex Ministro de Medio Ambiente de la República Dominicana y un testigo llamado a declarar en la Audiencia, sea autorizado para declarar desde la República Dominicana mediante videoconferencia.

¹ Orden Procesal No. 1, párr. 7.6, 21 de octubre de 2016.

9. La Demandada sostiene que la circunstancia excepcional que impide al Sr. Fernández Mirabal asistir a la Audiencia en persona es su condición médica, la cual según el certificado médico emitido por el Dr. Alejandro Montero Valdez “[lo] inhabilita[] a permanecer por horas de pie como sentado” y de esta manera “no es recomendable realice [sic] viajes aéreos” para el Sr. Fernández Mirabal².
10. La Demandada además indica que, en caso el Tribunal autorice al Sr. Fernández Mirabal a declarar mediante videoconferencia, la Demandada “realizaría todos los arreglos necesarios para su interrogatorio”³.

2. Contestación de los Demandantes a la Solicitud de la Demandada

11. Los Demandantes afirman que ellos “no objetan que el Sr. Fernández Mirabal sea interrogado por videoconferencia”⁴.
12. Sin embargo, los Demandantes solicitan que “se establezcan ciertos protocolos para asegurar la integridad del proceso”⁵. Los Demandantes indican que esperan acordar con la Demandada estos protocolos antes del primer día de la Audiencia. Si las Partes no pudieran llegar a un acuerdo, los Demandantes afirman que cualquier tema pendiente relativo a los protocolos sería presentado al Tribunal durante el primer día de la Audiencia

3. La Solicitud de los Demandantes

13. Los Demandantes solicitan que el Sr. Jose La Paz Lantigua Balbuena, abogado y notario en la municipalidad de San Francisco de Macorís en la República Dominicana y un experto llamado a declarar en la Audiencia, sea autorizado a declarar desde la República Dominicana mediante videoconferencia.
14. Los Demandantes sostienen que las circunstancias excepcionales que impiden al Sr. Balbuena asistir a la Audiencia en persona son (i) la partida durante el viernes 31 de agosto de 2018 de los únicos dos abogados que actualmente trabajan con él; (ii) que el Sr. Balbuena, al 29 de agosto de 2018, no ha podido contratar algún reemplazo para estos dos abogados; y (iii) las reuniones que

² Anexo A a la Carta de la Demandada de fecha 23 de agosto de 2018, *certificado médico emitido por el Dr. Alejandro Montero Valdez*, 22 de agosto de 2018.

³ Carta de la Demandada, 23 de agosto de 2018, págs. 1-2 (“would make all arrangements necessary for his examination”) (traducción del Tribunal).

⁴ Carta de los Demandantes de fecha 28 de agosto de 2018, pág. 1 (“do not object to having Mr. Fernández Mirabal be examined via videoconference”) (traducción del Tribunal).

⁵ Carta de los Demandantes, 28 de agosto de 2018, pág. 1 (“certain protocols are in place to ensure the integrity of the process”) (traducción del Tribunal).

el Sr. Balbuena tiene con clientes durante la semana de la Audiencia y trabajos para los cuales debe estar en San Francisco.

15. Los Demandantes indican que el Sr. Balbuena ha solicitado poder declarar el miércoles 5 de septiembre de 2018, por la tarde, y que estaría dispuesto a viajar a Santo Domingo para la videoconferencia. Los Demandantes finalmente señalan que ellos no objetaron el testimonio por videoconferencia del Sr. Mirabal.

4. La respuesta de la Demandada a la solicitud de los Demandantes

16. La Demandada sostiene que a pesar que no encuentra convincentes los argumentos presentados por los Demandantes relacionados con la ausencia del Sr. Balbuena de la Audiencia “*la República Dominicana no objetará a que el testimonio del Sr. Balbuena sea mediante videoconferencia*”⁶.
17. La aquiescencia de la Demandada está sujeta, no obstante, al cumplimiento de ciertas condiciones para el testimonio del Sr. Balbuena por videoconferencia, que son:

(a) que los Demandantes sean responsables de realizar los arreglos necesarios para reservar una instalación para videoconferencia en Santo Domingo (y asuman cualquier costo relacionado con esta); (b) que dos representantes de República Dominicana estén autorizados a estar presentes en el cuarto de la videoconferencia durante el interrogatorio por video-llamada (y, por supuesto, los Demandantes estarían facultados a tener dos representantes presentes); (c) que, aparte del personal técnico para la videoconferencia, nadie esté presente en la sala de interrogatorio, aparte del testigo y los representantes de las Partes; y (d) que se mantenga el orden pre-establecido de declaración según la Orden Procesal No. 12⁷.

18. La Demandada indica que las condiciones (a), (b) y (c) descriptas anteriormente son las mismas que aquellas acordadas por las Partes para el testimonio por videoconferencia del Sr. Fernández Mirabal.

⁶ Carta de la Demandada, 30 de agosto de 2018, pág. 1 (“the Dominican Republic would not object to Mr. Balbuena’s testimony by videoconference”) (traducción del Tribunal).

⁷ Carta de la Demandada, 30 de agosto de 2018, pág. 1 (“(a) that the Claimants be responsible for making the appropriate arrangements to book a videoconference facility in Santo Domingo (and front any cost related thereto); (b) that two representatives of the Dominican Republic be allowed to be present at the videoconferencing facilities during the video examination (and of course Claimants similarly would be free to have two representatives present); (c) that, other than technical personnel for the videoconferencing, nobody be allowed in the examination room aside from the witness and the Party representatives; and (d) that the pre-established order of testimony per Procedural Order No. 12 be maintained”) (traducción del Tribunal).

C. EL ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

19. Basándose en la posición de las Partes, el Tribunal concede las solicitudes de la Demandada y de los Demandantes. Por tanto, el Sr. Fernández Mirabal y el Sr. Balbuena podrán declarar en la Audiencia mediante videoconferencia.
20. A la luz del protocolo acordado por las Partes, para el testimonio por videoconferencia del Sr. Fernández Mirabal y del Sr. Balbuena: (a) cada Parte será responsable de los arreglos necesarios (y de los costos relacionados con los mismos) para permitir el interrogatorio de sus respectivos testigos o expertos por videoconferencia (siendo la Demandada responsable de los arreglos relacionados con el testimonio del Sr. Fernández Mirabal, y los Demandantes responsables de aquellos arreglos relacionados con el testimonio del Sr. Balbuena); (b) durante el interrogatorio por videoconferencia, estarán autorizados a estar presentes hasta dos representantes por cada Parte en cada una de las salas en Santo Domingo, República Dominicana, donde el testimonio por videoconferencia será realizado; y (c) nadie, aparte del personal técnico para la videoconferencia, estará autorizado a estar en la sala de interrogación aparte del testigo o del experto, y de los representantes de las Partes.
21. Las Partes deberán informarse entre sí y al Tribunal las direcciones en Santo Domingo, República Dominicana, donde cada interrogatorio por videoconferencia será realizado, y los nombres de los representantes de las Partes que estarán presentes en la sala de interrogación durante la declaración por videoconferencia, al menos 48 horas antes de que comience el interrogatorio programado.
22. Tal y como fue solicitado por la Demandada, se mantendrá el orden de interrogación preestablecido según la Orden Procesal No. 12. Debido a que es difícil predecir, en este momento, el día y la hora exacta de la Audiencia en la cual declararán cada testigo y experto, los Demandantes tendrán que asegurarse que el Sr. Balbuena esté listo y disponible para declarar antes que los interrogatorios de los testigos y expertos de la Demandada comiencen, de acuerdo al orden acordado por las Partes en la Orden Procesal No. 12. En otras palabras, la máxima flexibilidad que el Tribunal está dispuesto a dar a los Demandantes en relación con el momento del interrogatorio del Sr. Balbuena es alterar –en la menor medida posible y solo si es realmente necesario– el orden en el cual los expertos de los Demandantes declararán. Los Demandantes deberán, sin embargo, notificar cualquier alteración en el orden con por lo menos 12 horas de antelación. Asimismo, con respecto al testimonio del Sr. Mirabal, la Demandada deberá notificar cualquier alternancia en el orden de interrogación con al menos 12 horas de antelación a los Demandantes.

23. Cualquier cuestión relacionada con la declaración por videoconferencia del Sr. Fernández Mirabal o del Sr. Balbuena, que cualquiera de las Partes considere estar pendiente de resolución, debe ser presentada al Tribunal durante el primer día de la Audiencia, a menos que la urgencia del asunto requiera que el tema sea resuelto con anterioridad.

Lugar del Arbitraje: Washington, D.C., Estados Unidos de América



Ricardo Ramírez Hernández
(Árbitro Presidente)

En nombre y representación del Tribunal